



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Radicación	76-001-31-21-001-2016-00048-00 (2014-00222)
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	LUÍS ALBEIRO BUITRAGO BUITRAGO DORALBA TABARES LÓPEZ
SENTENCIA Nro. 017	

Pereira, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) en representación del señor LUÍS ALBEIRO BUITRAGO BUITRAGO y la señora DORALBA TABARES LÓPEZ, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
POSEEDOR	LA GAVIOTA predio de menor extensión	Vereda La Torre Corregimiento: Arboleda Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-19683 FMI correspondiente al de mayor extensión	00-004-0007-0071-000	Georreferenciada: 3 ha 9.562 mt ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Legitimación en la Causa

El señor Luis Albeiro Buitrago Buitrago, se postula como beneficiario a la Ley de Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹, lo anterior por haberse visto obligado abandonar el predio “La Gaviota” ubicado en la vereda La Torre, corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, debido a presión de la guerrilla de las FARC.

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento el solicitante, señor Luis Albeiro Buitrago Buitrago, indica que fue víctima de desplazamiento forzado desde su predio “La Gaviota” ubicado en la vereda La Torre, corregimiento de Arboleda del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, por parte de la guerrilla de las Farc en el año 2003; encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. Calidad Jurídica del Solicitante frente al predio

Acorde a lo manifestado, en los hechos de la demanda el solicitante indica tener la calidad poseedor, que de acuerdo a la legislación civil en su artículo 762 se reputa de:

“...ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo...”
(Subrayas del Despacho)

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria pertenece a la nación, se puede decir que el solicitante no es poseedor sino un ocupante en los términos del artículo 64 de la Ley 160 de 1994.

El artículo 65 de la Ley 160 de 1994 indica:

“(...) ARTÍCULO 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, <1> o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto<1> mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio.

Como regla general, el INCORA<1> decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación, o se dedique el terreno a cultivos ilícitos. En firme la resolución que disponga la reversión, se procederá a la recuperación del terreno en la forma que disponga el reglamento.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

No podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, en favor de personas naturales, empresas comunitarias y cooperativas campesinas, en las extensiones y condiciones que para cada municipio o región del país señale la Junta Directiva..." (Subrayas del Despacho)

Acorde a la calidad Jurídica del Predio y del solicitante, el despacho entrará a estudiar la presente solicitud de restitución y formalización de tierras de acuerdo con los siguientes,

4. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

4.1. Relación con el Predio

4.1.1. Manifiesta el actor, que el predio que reclama denominado "La Gaviota", era parte de uno de mayor extensión con el mismo nombre que pertenecía a su abuelo, Juan Crisóstomo Buitrago Tabares, quien una vez fallecido, sus hijos hicieron la partición material del predio.

4.2.1. A Pedro Nel Buitrago, heredero de Juan Crisóstomo, le correspondió la porción que reclama el solicitante, aquel vendió su parte a Marco Fidel Buitrago y este a su vez se le transfirió dos hectáreas a su hermano, hoy solicitante, el día 7 de diciembre de 1991, a través de documento privado.

4.3.1. Indica el solicitante que a partir del negocio jurídico ejerció los actos de señor y dueño de manera pacífica e ininterrumpida, con dichos actos considera que tiene la posesión desde 1991, cuando empezó a explotarlo con cultivos de caña, plátano, yuca y café, viviendo junto a su familia en una casa que había en el predio.

4.4.1. Finalmente. afirma la UAEGRTD, que del estudio de títulos realizada y que conforme al artículo 48 en sus numerales 14, 15 y 16, la naturaleza jurídica del predio solicitado por el señor Luís Albeiro Buitrago en La Gaviota es privada, por lo cual el reclamante tiene la calidad de poseedor del mismo.

4.2. Hechos Víctimizantes.

4.2.1 Afirma que vivía de manera tranquila y pacífica en el inmueble objeto de la presente solicitud con su familia, situación que cambió ya que por su condición de líder nato en la vereda la Torre, fue objeto de propuestas por los miembros del frente 47 de las FARC, al mando de alias Rojas, para que ingresara a las filas de la guerrilla.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

4.2.2 Indica que fue tanto la persecución y el hostigamiento que para septiembre de 2003, llegaron dos hombres enviados por alias Rojas con el fin de llevárselo a la fuerza para que ingresara a las filas de la guerrilla de las Farc, y en un descuido de ellos, se les evade y sale hacia Pensilvania con su grupo familiar, donde luego se desplaza para Bogotá y posteriormente hacia el departamento de Antioquia donde encontró trabajo en una finca y posteriormente se radican en el municipio de la Estrella.²

5. Pretensiones

Con base en los hechos narrados por la UAEGRTD, el apoderado judicial solicitó el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de los solicitantes y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, pidió la restitución material del predio, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstos en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, conforme con su calidad de propietario del predio solicitado en restitución³.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida⁴. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que terceros hubieran acudido al proceso, a oponerse o reclamar el predio “La Gaviota”, para lo cual se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo, providencia en la que se decretó la acumulación de varios procesos por considerar que existían hechos victimizantes comunes a todos los procesos acumulados.⁵ Posteriormente se decretó el rompimiento de la unidad procesal ordenándose darle radicación a cada proceso y se practicaron las pruebas individualmente y se trasladaron las comunes referentes al título minero Fee-119,⁶ se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁷

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial 45 de Restitución de Tierras presentó concepto al juzgado solicitando se accediera a las pretensiones de la acción, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, disponer la restitución y formalización en favor del señor Luis Albeiro Buitrago Buitrago y Doralba Tabares López. En tal sentido

² Folio 9 y 10 vto.

³ Folios 20 y 21 del Tomo 1 Cdo 1

⁴ Folios 52 - 54 del Tomo 1 Cdo 1

⁵ Folio 436 a 442 Tomo 3, Cdo 1

⁶ Folio 448

⁷ Folio 482.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

decretar el dominio pleno y absoluto que tienen sobre el predio “La Gaviota” por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva del dominio formalización que deberá hacerse a nombre de los dos cónyuges, tal como lo preceptúa el artículo 91 de la pluri mencionada Ley 1448 de 2011 en su parágrafo cuarto, en concordancia con lo establecido por el canon 118 de la ley ejusdem. Y posterior a esto se ordene la compensación por equivalencia dadas las restricciones medio ambientales que pesan sobre el terreno ubicado en la vereda la Torre del Corregimiento de Arboleda en el departamento de Caldas.⁸

2. ANGLOGOLD ASHANTI

El procurador Judicial de la empresa minera, inicia su escrito indicando que si bien es cierto tuvo una concesión de título minero FEE-119, en el cual se incluía la zona donde se encuentra el predio, en principio solicitó la reducción de la extensión del título y posteriormente renunció a ella, que no tiene o no está inscrito como titular del predio y que no tiene ningún interés en el predio a restituir, por lo cual considera que mantenerlo vinculado como tercero interviniente implica un desgaste para la administración de justicia, por las razones antes expuestas, además que no se oponen a las pretensiones de los solicitantes.⁹

3. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

El apoderado de los solicitantes, manifiesta que aquellos dan a conocer su calidad de víctimas del conflicto armado interno, a raíz de los constantes hostigamientos de la guerrilla de las Farc, las constantes amenazas contra el solicitante para que hiciera parte de sus filas, por lo cual tomo la decisión de abandonar el predio con el fin de salvaguardar su vida; Por lo que solicita se reconozcan los derechos fundamentales a la restitución.¹⁰

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

2. Problema Jurídico

Los problemas jurídicos que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar de la siguiente manera:

- i) Si conforme lo indica la Unidad Administrativa Especializada en Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, los solicitantes tienen la calidad de

⁸ Folios 483 y 484 anexo subido en el portal file:///D:/Descargas/2017-03_Mar-D660013121001201600048000Agregar%20Memorial201731717910.pdf

⁹ Folio 485 anexo file:///D:/Descargas/2017-03_Mar-D660013121001201600048000Agregar%20Memorial201732217947.pdf

¹⁰ Folios 486-487



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Poseedores de un predio Baldío o si por el contrario se trata de un mero ocupante.

- ii) Si de acuerdo a lo anterior es procedente la restitución, material o la Adjudicación del Predio “La Gaviota” como una Unidad Agrícola Familiar Prioritaria a los señores Luis Albeiro Buitrago y su cónyuge Doralba Tabares López en su condición de ocupantes, por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

3: De los Baldíos en Colombia

En Colombia el asunto de baldíos, ha variado en dos posturas, la primera es la que Indica que los baldíos pertenecen al estado y por tanto este es quien debe otorgar el título traslativo de dominio; la Segunda señala que los bienes baldíos pertenecen a nadie y el estado solo es el administrador^{11 12}, respecto de las tierras baldías la Ley 48 de 1882 en su artículo 3 indicaba:

“...Art. 3. Las tierras baldías se reputan bienes de uso público, y su propiedad no se prescribe contra la Nación, en ningún caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.519 del Código Civil...”

Norma del estatuto civil que reza:

“...ARTICULO 2519. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso...”

Acorde a las dos normas antes traídas a colación, también es pertinente precisar la aclaración que hace el artículo 674 del mismo estatuto civil, que dispone:

“...ARTICULO 674. BIENES PUBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales...”

La Ley 48 de 1882, reconocía los baldíos como bienes de uso público y hacía referencia a su imprescriptibilidad, que contiene el código civil, y en una interpretación armónica con el artículo 674, se entiende que se trata de los bienes de uso público como el de calles, plazas, puentes y caminos, más no a los demás bienes.

¹¹ Legrand, Catherine. 1988. Colonización y protesta campesina en Colombia 1850-1950, Ed. Universidad Nacional, Bogotá.

¹² SU 235 de 2016



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Con el paso de los años, tales normas fueron evolucionando, encontrando la función social de la propiedad con las reformas constitucionales Ley 200 de 1936, posteriormente 58 años después se profiere la Ley 160 de 1994, la que impone una regla de reconocimiento para quien pretenda ser adjudicatario de un bien baldío, y es el estado el único autorizado para otorgar el título traslativo de dominio; para el año 2014, se profirió la Ley 1728, la cual modifica los artículos 66 y 67 de la Ley 160 de 1994, con la que se busca hacer una adjudicación a las familias pobres, encontrando con ello una verdadera función social de la propiedad, abriéndose paso no solo un estado social de derecho formal, sino real para que los campesinos sin tierra puedan acceder a ella.

En la sentencia de unificación 235 de 2016¹³ la corte constitucional realiza un estudio de cada uno de los momentos históricos de las normas en los baldíos en Colombia, así como de la doctrina y jurisprudencia existente en el país respecto al tema, la cual es tomada en algunos apartes es este pequeño recuento, para terminar diciendo que conforme a los poderes otorgados en la Ley 1448 de 2011 en su artículo 91 literal g), que de haber derecho a la restitución se ordenará la Adjudicación al titular de la presente acción.

4. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.

La historia de Colombia tiene en cada etapa desde su formación como estado un sin número de conflictos los cuales no han terminado desde la independencia de la corona Española, ya que recién emancipada se presentaron luchas internas por consolidarse, ya sea como un Estado Federado (similar al adoptado por los Estado Unidos) encabezado por Camilo Torres o un país con una forma de Gobierno Centralista (como lo era Francia) liderado por Antonio Nariño, estas posturas fueron la incipiente piedra angular de los partidos Liberal y Conservador, cuyos dirigentes se preocuparon más por quien obtenía el poder, más no por una consolidación como una nación; luego de varios años de pugnas internas en la cuales tuvo liderazgo el partido liberal, Rafael Núñez, promulga la constitución Política de 1886, con lo que se pone fin a la hegemonía liberal y fue creado un estado centralista de tinte conservador, con la llegada del siglo XX, la historia poco cambia, el recién creado país sucumbe ante la Guerra de los mil días y trae como consecuencia la pérdida de Panamá en 1903 y que en adelante se constituye en un nuevo país con el aval de los Estados Unidos.

En las primeras décadas del siglo XX, con la introducción del ferrocarril en Colombia se inicia la Revolución Industrial, y dado el cambio de partido de gobierno perpetuado por más de dos decenios, los sucesos del conservador de Miguel Abadía Méndez el 5 de diciembre de 1928, se da la Masacre de los trabajadores la United Fruit Company en Ciénaga Magdalena, cerca de Santa Marta; con lo que se evidencia las desventajas de los trabajadores y los campesinos colombianos a lo largo del siglo XX; en la década de los años 30 se da el arribo del liberalismo al poder con Enrique Olaya Herrera y posteriormente la

¹³ Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

revolución en marcha de Alfonso López Pumarejo, tratándose por primera vez desde el poder central el tema de una reforma agraria.

En la historia contemporánea hay quienes rememoran el conflicto armado interno desde la época partidista denominada “la violencia”, que llegó a su clímax con la muerte del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán, dándose el primer impacto de derramamiento de sangre ensañándose especialmente con el campesinado por tintes políticos y con un trasfondo que era el apoderarse de las tierras de estos humildes labriegos en diferentes regiones del país.

Otro Leño que da braza al conflicto colombiano es la maduración de la izquierda latinoamericana, el triunfo de la revolución cubana en 1959, el posterior surgimiento de las guerrillas de corte comunista socialista y maoísta en los años 60, (Las FARC, ELN y EPL) como respuesta a las continuas opresiones y persecuciones a los campesinos, quienes eran la mano de obra de los grandes terratenientes y desconocían sus derechos mínimos; que ya en otrora época con la omisión del gobierno se había cometido la masacre de las bananeras, los despojos de tierras y los primeros brotes de desplazamiento interno.

Llegada la época de los 70, aparece un nuevo grupo guerrillero como descontento de los jóvenes a las prácticas de corrupción en el poder, con el presunto robo de las elecciones de 1970, dando origen al Movimiento 19 de Abril, M-19, que a la postre fue el primero de los grupos en desmovilizarse y llegar a un acuerdo de paz en el año 1990.

De igual manera la bonanza marimbera y la aparición de los nuevos ricos provenientes del negocio del narcotráfico, otro actor del conflicto armado interno que inyectó no solo poder económico, sino también fuerza letal, pues importó mercenarios que entrenaron sus ejércitos privados, los que se les salieron de las manos y conformaron el nuevo poder paramilitar; en esta colcha de retazos, sin excepción se puede manifestar que el conflicto se agudizó en las últimas tres décadas, donde se advierte una degradación, la deshumanización del conflicto, que con la aparición de actores armados de ultra derecha (los grupos paramilitares o las llamadas Auto Defensas Campesinas) quienes ingresan en la disputa no solo por la tierra y según su discurso para defender sus predios, su estabilidad económica, labrada en tantos años de trabajo y cansados de las extorsiones y secuestros por parte de los grupos guerrilleros, sino también por el poderío económico que trajo el nuevo negocio y el control territorial para proteger las rutas del comercio ilícito.

Las profundas raíces del conflicto armado colombiano y su involución, tiene su génesis en la inequidad en la distribución de la tierra, ello según los estudiosos del conflicto armado interno, con factores endógenos como la falta de atención del estado a los siervos sin tierra, la mano de obra relegada y la colonización e invasión de grandes extensiones de tierra, como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la poca actividad industrial o agraria en zonas predominantemente latifundistas, ii) el olvido del Estado al campo y su atraso tecnológico y vial, y iii) las fallidas reformas agrarias, iv) los altos costos de la producción agrícola a muy bajos precios pagada por los intermediarios quienes finalmente hacen grandes fortunas a costa del campesinado y si bien es cierto, las distintas perspectivas de análisis ponen el énfasis en hechos o situaciones disímiles, también lo es



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

que aportan cifras y caracterizaciones que permiten vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que es el campesinado y las comunidades étnicas, quienes han sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, y entre ello se da el reclutamiento de sus hijos, el asesinato de los miembros de su familia, el despojo de sus tierras, el desmonte de su economía y de sus organizaciones sociales y comunitarias que han sido desarticuladas y acalladas con masacres y el asesinato masivo y sistemático de sus líderes, con el silencio cómplice de todos los miembros de la sociedad y los estamentos del estado Colombiano.

Tal degradación, como maniobra de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales por el control de la tierra para sus propósitos ilícitos o codiciadas zonas de rutas de los mismo hechos ilegítimos, cambiando las prioridades de las gentes que cultivan el alimento para el sostenimiento propio y del país desarrollado en las principales ciudades, como primer hecho la protección de sus vidas; siendo convertidos en los nuevos cinturones de miseria y habitantes pobres de la grandes ciudades, radicándose en los barrios subnormales o de invasión donde no son vistos con buenos ojos, revictimizándolos, por una sociedad indolente e indiferente ante su situación particular, que en un actuar omisivo también se convierte en victimarios de aquellos que sufrieron los horrores de la guerra.

En el punto concreto del desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras que se ha producido en las zonas rurales del país en las últimas dos décadas, en razón a ser el campo Colombiano el lugar donde confluyen no solo el abandono del estado, del Orden Nacional, Departamental o Municipal en cuanto a infraestructura vial; el aprovechamiento de los comerciantes intermediarios quienes compran a bajo precios sus productos, siendo el campesino colombiano un héroe anónimo porque es ahí donde realmente se vive la confrontación armada, son vistos como enemigos por ambos bandos (Ejércitos de Izquierda o de Derecha), los obligan a tomar parte so pena de convertirse en objetivos militares; se puede concluir que las dinámicas de este conflicto han permitido a los usurpadores utilicen diferentes modalidades de despojo de tierras, que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dejando al descubierto de un lado, las relaciones de los grupos armados ilegales con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales; y de otro, los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos de manera integral, ya que por los hechos de violencia generados por los distintos actores, los campesinos fueron y serán quienes perdieron todo no solo su tierra, sus cultivos, sus familias, sus sueños y hasta su propia vida.

En síntesis puede afirmarse que la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada se traduce en graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres que debieron asumir por el mismo conflicto el rol de madres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y el tejido social del núcleo donde se encontraban y fueron obligados a salir, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

5. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por “solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz , conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades ”, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional - lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado” .

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”.

La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho , la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia.

En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

6. Análisis del Caso Concreto

6.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó los procedimientos administrativos que culminaron con la expedición, por la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, de la Resolución RV 1167 del 3 de septiembre de 2014, que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. Acto administrativo dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditado en este caso.¹⁴

6.2 De la identificación e individualización del predio solicitado en restitución

El predio “La Gaviota se encuentra ubicado en el departamento de Caldas, municipio de Pensilvania, corregimiento de Arboleda, en la vereda La Torre, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 114-19683, cédula catastral 00-004-0007-0071-000, de acuerdo con el informe técnico de georreferenciación y el informe técnico predial de la siguiente manera:

¹⁴ Folios 141 a 154.



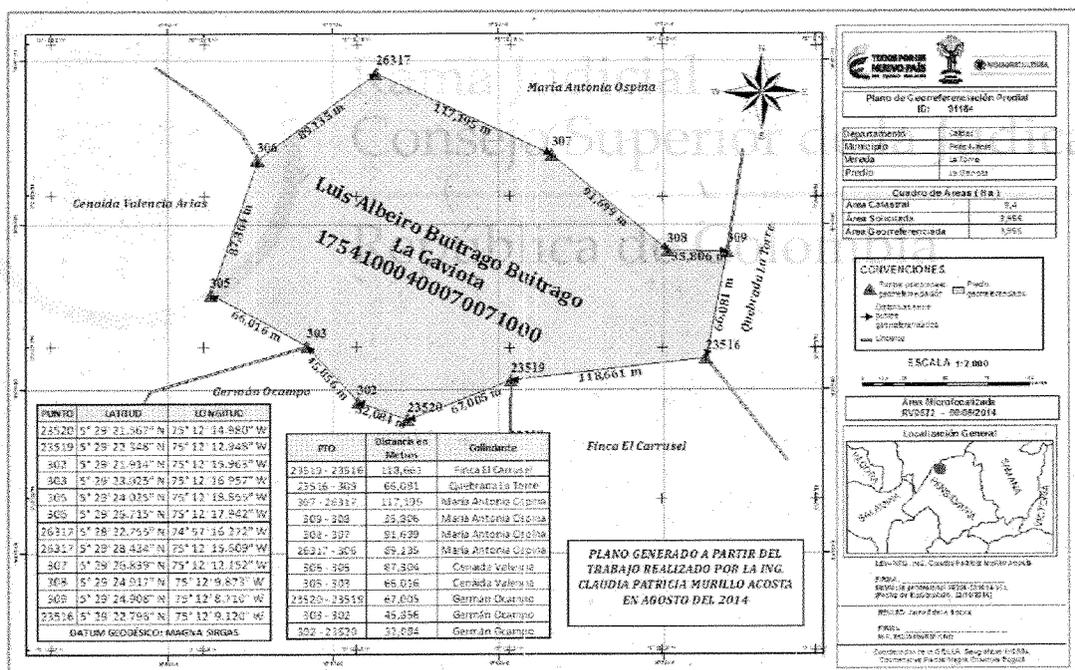
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Coordenadas Geográficas (Predio solicitado: La Gaviota)

PUNTO	LATITUD	LONGITUD
23520	5° 29' 21.567" N	75° 12' 14.980" W
23519	5° 29' 22.348" N	75° 12' 12.948" W
302	5° 29' 21.914" N	75° 12' 15.963" W
303	5° 29' 23.025" N	75° 12' 16.957" W
305	5° 29' 24.025" N	75° 12' 18.855" W
306	5° 29' 26.715" N	75° 12' 17.942" W
26317	5° 28' 22.755" N	74° 57' 16.272" W
26317	5° 29' 28.434" N	75° 12' 15.609" W
307	5° 29' 26.839" N	75° 12' 12.152" W
308	5° 29' 24.917" N	75° 12' 9.873" W
309	5° 29' 24.908" N	75° 12' 8.710" W
23516	5° 29' 22.796" N	75° 12' 9.120" W

DATUM GEODÉSICO: MAGNA SIRGAS

PLANO



LINDEROS Y COLINDANTES

PTO	Distancia en Metros	Colindante	Revisión topológica	ID restitución
23519 - 23516	118,661	Finca El Carrusel	Si Aplica	91205
23516 - 309	66,081	Quebrada La Torre		
307 - 26317	117,195	Maria Antonia Ospina		
309 - 308	35,806	Maria Antonia Ospina		
308 - 307	91,699	Maria Antonia Ospina		
26317 - 306	89,135	Maria Antonia Ospina		



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

306 - 305	87,304	Cenaída Valencia Arias		
305 - 303	66,016	Cenaída Valencia Arias		
23520 - 23519	67,005	Germán Ocampo		
303 - 302	45,856	Germán Ocampo		
302 - 23520	32,084	Germán Ocampo		

Valorados conjuntamente el Informe de Georreferenciación, el Informe Técnico Predial¹⁵, la ficha predial y el folio de matrícula inmobiliaria, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica; el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad del predio solicitado en restitución por el señor LUÍS ALBEIRO BUITRAGO BUITRAGO y su cónyuge DORALBA TABARES LÓPEZ.

7. Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe “Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas.”¹⁶

Según el plan integral único para el año 2008, en el punto relacionado con la dinámica del conflicto, informa que en Pensilvania se dio la presencia de los grupos armados al margen de la Ley (guerrilla y AUC) desde mediados de la década de los noventa, en tal razón hubo varios desplazamientos desde las veredas hacia el casco urbano de los corregimientos y hacia diferentes ciudades, por tomas a Bolivia por parte de la AUC y de Arboleda y San Daniel.¹⁷

Igualmente, en el documento informe de contexto violencia en el municipio de Pensilvania Caldas del área social de la UAEGRTD se sostiene que para el año 2000, llegó alias Karina a comandar el frente 47 de las Farc, y quien en julio de ese mismo año realizaron ataques a la población civil entre ellos se cuenta la toma del corregimiento de Arboleda el día 29 de julio, donde hubo un saldo de catorce policías muertos y cuatro civiles.

En diligencia ante justicia y paz el 13 de julio de 2013, Elda Neyis Mosquera Alias Karina, pese a indicar que era la tercera al mando para la época en que Rojas hostigó al solicitante para vincularlo a las filas de la guerrilla de las FARC, que no era la práctica ordenada por el secretariado, acepta la responsabilidad por el hecho del desplazamiento del señor Luis

¹⁵ Folio 468 a 479 cuaderno 1 tomo 3

¹⁶ Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

¹⁷ [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20\(pag%2016%20-%20137%20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/pensilvania%20-%20caldas%20-%20plan%20integral%20unico%20-%202008%20(pag%2016%20-%20137%20kb).pdf)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Albeiro Buitrago Buitrago, en razón a pertenecer al grupo guerrillero y ser la tercera al mando del frente 47 de las Farc, por de debajo de Gadafi y Escobar.¹⁸

Sumado a lo anterior, las reseñas realizadas por los diferentes medios escritos de la región y a nivel nacional y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas del frente 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan; En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneradoras de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

De igual forma la Personería de Pensilvania en respuesta a oficio a la UAEGRTD, hace una narración cronológica de hechos perpetrados por los Grupos Armados al margen de la Ley en las veredas y corregimientos del Municipio de Pensilvania, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

Dese el 29 de Julio de 2000, hasta el mes de enero de 2008, se presentaron en tres de los cuatro corregimientos de Pensilvania, Arboledas, Bolivia, San Daniel, se presentaron incursiones Guerrilleras, enfrentamientos entre Auto Defensas y Grupos Guerrilleros, presión de la fuerza pública, en todas estas situaciones hubo Homicidios, masacres, desapariciones forzadas, abusos sexuales y, Abigeato por parte de la Guerrilla¹⁹

Desde las nueve de la mañana del 29 de julio de 2000 y durante 21 horas, cerca de 300 miembros de los frentes Noveno y 47 de las Farc atacaron indiscriminadamente a la población del corregimiento de Arboleda en el municipio de Pensilvania, Caldas; en la toma fueron asesinadas 14 personas. Con carros bomba y garrafas de gas cargadas de explosivos, la guerrilla destruyó el 80 por ciento del pueblo. Varios establecimientos públicos, la estación de Policía, el centro de salud local y la Iglesia quedaron completamente destruidos. Las víctimas, doce policías y dos civiles, fueron torturadas antes de ser asesinadas. Según la fuerza pública, los delincuentes jugaron fútbol con las cabezas de los uniformados. El primero en morir fue Alirio Ballesteros, un líder comunal del corregimiento. Los cuerpos de varios integrantes de la fuerza pública

¹⁸ Cd testimonios de justicia y paz del 5 de julio de 2013; versión libre alias Karina fl. 466 cuaderno 1 tomo 3

¹⁹ Cd. Obrante a Folio 489 tomo 3 Cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

quedaron calcinados como consecuencia del incendio del pueblo. Elda Neyis Mosquera García alias 'Karina', ex jefe del Frente 47 de las Farc, es responsable de esta masacre junto a los guerrilleros Jhon Darío Rendón alias 'Santiago' y Elías López Paniagua alias 'El Paisa'. Aunque 'Karina' fue condenada a 33 años de prisión en 2009 por estos hechos, a 2013 lleva cinco años en el proceso de Justicia y Paz, luego de haberse entregado a las autoridades. Por esta matanza, alias 'Santiago', quien está recluido en prisión, recibió una condena de 41 años y ocho meses y alias 'El Paisa' una de 50 años, este último fue asesinado por miembros de la guerrilla. Estos frentes hacían parte del Bloque José María Córdoba de las Farc, estructura que luego de la muerte de 'Iván Ríos' en 2008, adoptó el nombre de este jefe guerrillero.²⁰

Igualmente, en el documento informe de contexto del área social de la UAEGRTD se sostiene que: "El Centro de Estudios Sociales de la Universidad de los Andes, ha señalado que la ruptura del Pacto Cafetero y sus consecuencias, fue uno de los factores que "ayudó a que la infiltración del narcotráfico fuera mucho más fácil en la región: el número de hectáreas dedicadas al cultivo de la coca y de la amapola se incrementó y, además, la compra de tierras y fincas por parte de los narcotraficantes de Antioquia aumentó"²¹. Es decir, que la crisis cafetera implicó una "recomposición de las estructuras económicas y productivas"²², que permitió a diferentes grupos armados ilegales, como el Cartel de Medellín²³, entrar a la zona y comenzar a introducir nuevas formas de producción como los cultivos de uso ilícito. Según el Colectivo de Derechos Humanos Jaime Pardo Leal y Federación de Estudiantes Universitarios FEU, durante esta época de crisis surgió una sustitución de cultivos tradicionales de café "por cultivos de coca y amapola, especialmente en el municipio de Ríosucio y el oriente del departamento de Caldas (municipios de Samaná, Pensilvania, Norcasia y Manzanares)"²⁴ (...) Diferentes producciones académicas e institucionales han señalado que con la crisis cafetera no sólo se implantó el narcotráfico en la región sino que la "consolidación de la zona cafetera como lugar de producción y corredor de drogas también ha sido una de las motivaciones para el ingreso y consolidación de grupos armados ilegales en la región"²⁵. Así pues, la crisis cafetera jugó un papel inicial para que los actores armados aprovecharan "estas circunstancias para expandirse y más tarde para impulsar el desarrollo de cultivos de coca en el departamento"²⁶, que pasó a ser una economía que adquirió en la región un papel central. Por ejemplo, en relación con la expansión de la guerrilla de las Farc-Ep, el Frente 9 y el Frente 47, ambos pertenecientes al Bloque Noroccidental de las FARC o José María Córdoba (...), ingresaron al departamento de Caldas desde el oriente antioqueño por los municipios de Samaná, Victoria y Norcasia²⁷ durante la década de los noventa. Estos frentes tuvieron presencia en Pensilvania aproximadamente desde el año 1995".

²⁰ <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=138#sthash.U5Qv8lzC.dpuf>

²¹ RUEDA MALLARINO, María. Estrategias civiles en medio del conflicto: los casos de las comunidades de Paz y Pensilvania. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Políticas, Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales-CESO, Bogotá, Colombia, 2003, p. 32.

²² COLECTIVO DE DERECHOS HUMANOS JAIME PARDO LEAL Y FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS FEU- Colombia, 2008, p. 18. Citado en DIRECCIÓN DE ACUERDOS DE LA VERDAD - DAV, Centro de Memoria Histórica - CMH, Op. Cit., p. 5.

²³ *Ibidem*

²⁴ *Ibidem*

²⁵ Al respecto ver: CASTRILLON, Pedro. "Conflictos y desplazamientos en el gran Caldas". En: PNUD. Eje Cafetero. Un pacto por la región. Informe Regional de Desarrollo Humano. Junio 2004 pp. 43-44 Manizales, PND; MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL - MOE. Monografía Política Electoral. Departamento de Caldas, 1997 a 2007; OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas, 2006

²⁶ OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DM, Op. Cit., p. 5

²⁷ CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS ARMADOS-CEDEMA. Se constituye el Bloque Iván Ríos de las Farc-Ep, 2008 06 04. Disponible en <http://www.cedema.org/ver.php?id=2727> (Consultado el 28 de Julio de 2014).



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Así mismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, tal como el informe técnico de entrevistas o grupos focales obrante en el expediente y donde las mismas víctimas del conflicto.

En virtud a ello tenemos las declaraciones de los solicitantes LUIS ALBEIRO BUITRAGO BUITRAGO y su cónyuge DORALBA TABARES LÓPEZ y prueba testimonial recaudada por el despacho al señor MARCO FIDEL BUITRAGO BUITRAGO, hermano del solicitante y quien le vendió la posesión al solicitante, en sus narraciones indicaron que la guerrilla de las FARC en la dinámica del conflicto, acostumbraba a presionar a los habitantes de la zona, obligándolos a concurrir a reuniones e intimidándolos con amenazas en contra de su familia, tanto así que para el año 1986, perdieron a manos de la guerrilla uno de sus hermanos Juan Crisóstomo, que al solicitante como líder de la vereda, lo obligaban a reunir la gente e incluso lo quisieron reclutar lo que motivo su desplazamiento, y una movilización forzada de todos los habitantes de la zona de la vereda la Torre, quienes se dirigieron a la cabecera del municipio de Pensilvania²⁸.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²⁹. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...). Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida*

²⁸ Cd audiencias obrante a Folio 447 B tomo 3 Cuaderno 1,

²⁹ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

En ese sentido, se halla plenamente acreditada la ocupación del inmueble desde la época de sus abuelos, padres y ellos como hijos y miembros de la familia Buitrago desde 1976, cuando Marco Fidel le vende las mejoras al solicitante Luís Albeiro Buitrago Buitrago a través de documento privado, y sobre el que han ejerciendo los solicitantes hasta el momento del abandono forzado los elementos de señor y dueño.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente el señor Luís Albeiro Buitrago Buitrago y su cónyuge Doralba Tabares López, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado del inmueble ubicado en la vereda La Torre del corregimiento de Arboleda, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19683; cédula catastral No. 00-04-00007-0071-0000, así se desprende de la denuncia presentada a la Fiscalía General de la Nación³⁰. En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de poseedores

³⁰ Folio 76 Tomo 1 Cdo 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Razón más que suficiente para declarar que los solicitantes han detentado la posesión del predio no han sido molestados o perturbado por nadie, ni por el título minero concedido a la Empresa AngloGold Ashanthi, ya que esta renunció al mismo en marzo de 2015, no evidenciándose dentro de la zona ningún tipo de trabajo de exploración o explotación que afecte la acción restitutoria.-

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por Parques Nacionales Naturales de Colombia³¹, la Corporación Autónoma Regional de Caldas CORPOCALDAS³², Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos³³ El predio ubicado en la Vereda La Torre del corregimiento de Arboleda, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 114-19683; cédula catastral No. 00-04-00007-0071-0000, presenta restricciones ambientales por estar en un 100% en zona de Reserva Forestal central de Ley 2 de 1959.

8. De la afectación del predio por la Zona de Reserva Forestal

El Decreto 1383 de 1940, por el cual se adoptaron medidas para la defensa y aprovechamiento de bosques, se ocupó de las zonas forestales en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Se determina zona forestal protectora el conjunto de terrenos que, por su topografía, o por su ubicación en las cabeceras de las cuencas hidrográficas y márgenes de depósitos o cursos permanentes de agua, conviene que permanezcan revestidos de masas arbóreas por la acción que éstas ejercen sobre el régimen fluvial, conservación de aguas y suelos, salubridad de los centros urbanos, etc.

“Artículo 2°. Forman parte de la Zona Forestal Protectora: a) Los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos arroyos y quebradas, sean o no permanentes. b). Los márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%), y c). Todos aquellos en que a juicio del Ministerio de la Economía Nacional convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de aguas o contribuir a la salubridad.

Artículo 3°. En los bosques o florestas de la Zona Protectora no se podrán realizar cortas ha hecho (talas, desmontes, derribas, etc.), ni descuajes y quemas. En tales zonas sólo podrán cortarse árboles que a la altura de 1,30 metros sobre el suelo tengan un diámetro superior a 0.40 metros y aprovecharse frutos, jugos y cortezas, siempre que ello se haga sin derribar los árboles y en forma que no peligre la vida de los mismos.”

El Decreto 2278 de 1953, se refirió también a las Zonas Forestales Protectoras, así:

³¹ Folio 102 tomo 1 cuaderno 1

³² Folios 86-87 tomo 1 cuaderno 1.

³³ Folios 186 a 188 Tomo 1 Cuaderno 1



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

"Artículo 4°. Constituyen "Zona Forestal Protectora" los terrenos situados en las cabeceras de las cuencas de los ríos, arroyos y quebradas, sean o no permanentes; las márgenes y laderas con pendiente superior al cuarenta por ciento (40%); la zona de cincuenta (50) metros de ancho a cada lado de los manantiales, corrientes y cualesquiera depósitos naturales de aguas, y todos aquellos en que a juicio del Ministerio de Agricultura, convenga mantener el bosque, o crearlo si ha desaparecido, con el fin de defender cuencas de abastecimiento de aguas, embalses, acequias, evitar desprendimientos de tierras y rocas, sujetar terrenos, defender vías de comunicación, regularizar cursos de agua, o contribuir a la salubridad."

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959, sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables, estableció, con carácter de "Zonas Forestales Protectoras", de conformidad con la definición transcrita en forma precedente, las siguientes: "Zona de Reserva Forestal del Pacífico"; "Zona de Reserva Forestal Central"; "Zona de Reserva Forestal del río Magdalena"; "Zona de Reserva Forestal de la Sierra Nevada de Santa Marta"; "Zona de Reserva Forestal de la Serranía de los Motilones"; "Zona de Reserva Forestal del Cocuy"; "Zona de Reserva Forestal de la Amazonia". Respecto de cada zona se describieron sus linderos generales..."

Ahora bien, el artículo 206 del Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se expidió el Código de Recursos Naturales Renovables, define la reserva forestal en los siguientes términos:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras."

Por último, respecto de las áreas forestales protectoras el artículo 7° del Decreto 877 de 1976 "Por el cual el Gobierno Nacional señala prioridades referentes a los diversos usos del recurso forestal, a su aprovechamiento y al otorgamiento de permisos y concesiones y dicta otras disposiciones" señala que la constituyen:

"a. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 m.m.) por año y con pendiente mayor del 20 % (formaciones de bosques pluvial tropical); b. Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 m.m.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo-tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo); c. Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente; d. Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica; e. Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no; f. Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación; g. Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres; h. Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería; i. Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.”
(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con las normas transcritas, se advierte que entre los elementos que podrían caracterizar las reservas forestales se pueden identificar los siguientes:

- i. que los predios que conforman las reservas forestales pueden pertenecer al Estado o a los particulares;*
- ii. que las autoridades administrativas, en este caso el Ministerio de Agricultura, de conformidad con los estudios técnicos correspondientes, pueden sustraer áreas de la reserva;*
- iii. que la explotación de los bosques sólo es posible hacerla cuando haya una licencia o permiso;*
- iv. que debe existir un plan de manejo de la reserva; y*
- v. que los terrenos de propiedad privada ubicados dentro de la reserva, para efectos de su utilización, estarán sujetos a una reglamentación que proteja los suelos y las corrientes de agua.*

Descendiendo a los casos objeto de análisis se observa que el predio i). “La Gaviota”, que cuenta con una cabida superficial de 3 ha 9.562 m² y se encuentra predio ubicado en la Vereda La Torre del corregimiento de Arboleda, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 114-19683; cédula catastral No. 00-04-00007-0071-0000, según el informe técnico predial se encuentra en su totalidad en Zona de Reserva Forestal del Parque Nacional de Florencia. No obstante, de acuerdo a los preceptos normativos indicados en precedencia, tal situación si bien no limita en principio su derecho a la restitución de tierras, puede afectar eventualmente el carácter transformador de la reparación y el goce efectivo de los derechos constitucionales al mínimo vital, a la libertad de profesión u oficio y al trabajo, y en general la realización de acciones afirmativas necesarias para la superación de las condiciones de vulnerabilidad y la consolidación y estabilización socioeconómica de los solicitantes y sus núcleos familiares, habida cuenta de las restricciones expuestas por la Corporación Autónoma Regional del Caldas en escritos visible a folios 86 y 87, del cuaderno principal, de no ser posible la sustracción de dicha protección, en los términos establecidos por la Resoluciones 629 de 2012 y 1926 de 2013 del Ministerio de Ambiente.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

9. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.

Establecida la condición de víctima de abandono forzado del predio solicitado en restitución por los solicitantes, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.
(...)*

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley prevé que:

“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”. (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

“Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: **a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituído a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo**”. (Subrayado fuera de texto).

Según el Informe Técnico Predial, el fundo solicitado en restitución tiene restricción medio ambiental para su uso. En consecuencia, encuentra el juzgado acreditada una situación que imposibilita la restitución material del inmueble, por lo que no es posible que se restablezca plenamente su proyecto de vida.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio no es sostenible, ni adecuada en atención a las condiciones actuales y específicas del fundo se ordenará la restitución por equivalencia en favor del señor Luís Albeiro Buitrago Buitrago y su cónyuge Doralba Tabares López a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en la cual se tendrá en cuenta la actividad económica desarrollada por los solicitantes antes y después del desplazamiento, los atributos y características del predio objeto de restitución y sus condiciones productivas y socioeconómicas. La transferencia del derecho de dominio al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre el inmueble objeto del proceso, se materializará, una vez se verifique la restitución por equivalencia.

En tal sentido, el artículo 67 de la Ley 140 de 1994 reza:

“(...) ARTÍCULO 67. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1728 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Consejo Directivo del Incoder señalará para cada región o zona las extensiones máximas y mínimas adjudicables de los baldíos productivos en Unidades Agrícolas Familiares, y declarará, en caso de exceso del área permitida, que hay indebida ocupación o apropiación de las tierras de la Nación.

En caso de existir áreas que excedan el tamaño de la Unidad Agrícola Familiar establecidas para las tierras en el municipio o zona a estas áreas se les dará el carácter de baldío reservado, susceptible de ser adjudicados a otros campesinos.

Para expedir las reglamentaciones sobre las extensiones máximas y mínimas adjudicables, el Instituto deberá tener en cuenta, entre otras, las condiciones agro lógicas, fisiográficas, disponibilidad de aguas, cercanía a poblados de más de tres mil (3.000) habitantes, vías de comunicación de las zonas correspondientes, la composición y concentración de la propiedad territorial, los índices de producción y productividad, la aptitud y las características del desarrollo sostenible de la región, la condición de aledaños de los terrenos baldíos, o la distancia a carreteras transitables por vehículos automotores, ferrocarriles, ríos navegables, a centros urbanos de más de diez mil (10.000) habitantes, o a puertos marítimos.

El Instituto está facultado para señalar zonas en las cuales las adjudicaciones solo podrán hacerse con base en producciones forestales o de conservación forestal, agrícolas o de ganadería intensiva y para definir, conforme a las circunstancias de la zona correspondiente, las características de estas últimas.

PARÁGRAFO 1º. *No serán adjudicables los terrenos baldíos que cuenten con las siguientes condiciones:*

a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

PARÁGRAFO 20. Los terrenos baldíos objeto de la presente ley, serán adjudicados exclusivamente a familias pobres.

En cuanto a esta norma traída a colación establece dos condiciones y estas son: la primera de ellas son las condiciones del terreno, la cantidad de habitantes que existan para adjudicar y la segunda que no se encuentre dentro del área de influencia donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables y que no haya colindancia con el sistema de vías nacionales. Sin embargo el parágrafo establece que solo se entregaran a familias pobres.

En el presente evento, pese a que el solicitante y su grupo familiar cumplen con los requisitos para que les sea adjudicado y titulado el predio “La Gaviota”, frente a la prohibición de encontrarse el predio en zona de Parque Nacional, no se puede desconocer los hechos de haber vivido y explotado el predio por más de treinta (30) años, el haber sido víctima del conflicto armado interno, en tal sentido el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 que establece:

“(…) ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituirá título de propiedad suficiente.

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

- a) (...)
- b) (...)
- c) (...)
- d) (...)
- e) (...)
- f) (...)
- g) En el caso de la explotación de baldíos, se ordenará al Incoder la realización de las adjudicaciones de baldíos a que haya lugar.
(...)” (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior supone una antinomia de carácter legal, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-439 de 2016, estudio el tema cuando se trata de dos normas del mismo rango y al respecto indico:

“(…) Recientemente, en la Sentencia C-451 de 2015, esta Corporación hizo expresa referencia al aludido tema. En dicho fallo, basada en las previsiones que sobre la materia establecen las Leyes 57 y 153 de 1887 y lo dicho en la jurisprudencia, la Corte puso de presente que existen al menos tres criterios hermenéuticos para solucionar los conflictos entre leyes: (i) el criterio jerárquico, según el cual la norma superior prima o prevalece sobre la inferior (lex superior derogat inferiori); (ii) el criterio cronológico,



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

que reconoce la prevalencia de la norma posterior sobre la anterior, esto es, que en caso de incompatibilidad entre dos normas de igual jerarquía expedidas en momentos distintos debe preferirse la posterior en el tiempo (*lex posterior derogat priori*); y (iii) el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación.

6.3. En relación con el criterio cronológico, precisó la Corte en la aludida providencia que este “se halla estrechamente ligado a los conceptos de vigencia y derogatoria. La vigencia se refiere ‘al hecho de que la norma formalmente haga parte del sistema, por haber cumplido los requisitos mínimos para entrar al ordenamiento’. La derogatoria, por el contrario, ‘es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior’, es decir, la remoción de una norma del ordenamiento jurídico por voluntad de su creador”. Cabe recordar que, como se expresó en el apartado anterior, de acuerdo con las reglas generales de interpretación de las leyes, la derogación puede ser expresa, cuando la nueva ley suprime específica y formalmente la anterior; tácita, cuando la nueva normatividad contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua; y orgánica, cuando una ley reglamenta integralmente la materia, aunque no exista incompatibilidad con las normas precedentes.

6.4. Sobre el criterio de especialidad, se destacó en la Sentencia C-451 de 2015, que el mismo “permite reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación, supuesto o materia, excluyendo la aplicación de las disposiciones generales”. Respecto al alcance del criterio de especialidad, en el mismo fallo se trajo a colación lo dicho por la Corporación en la Sentencia C-078 de 1997, al referirse esta al carácter especial de las normas tributarias y su aplicación preferente sobre las normas del anterior Código Contencioso Administrativo. Esta última sentencia dijo sobre el particular:

“Ahora bien, con el objeto de contribuir a la solución de las contradicciones o antinomias que puedan presentarse entre las diferentes normas legales, las leyes 57 y 153 de 1887 fijaron diversos principios de interpretación de la ley, que en este caso pueden ser de recibo.

Entre los principios contemplados por las dos leyes mencionadas se encuentra el de que cuando en los códigos adoptados se halle disposiciones incompatibles entre sí ‘la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general’ (numeral 1º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887). Esta máxima es la que debe aplicarse a la situación bajo análisis: el Código Contencioso Administrativo regula de manera general el instituto de la revocación directa de los actos administrativos y el Estatuto Tributario se refiere a ella para el caso específico de los actos de carácter impositivo”.

6.5. Así las cosas, frente a este último criterio, el de especialidad, cabe entonces entender que el mismo opera con un propósito de ordenación legislativa entre normas de igual jerarquía, en el sentido que, ante dos disposiciones incompatibles, una general y una especial, permite darle prevalencia a la segunda, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial. Ello, sobre la base de que la norma especial sustrae o excluye una parte de la materia gobernada por la ley de mayor amplitud regulatoria, para someterla a una regulación diferente y específica, sea esta contraria o contradictoria, que prevalece sobre la otra. (Subrayado fuera de texto)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

6.6. En relación con este último punto, la propia jurisprudencia constitucional ha destacado que el principio de especialidad se aplica entre normas de igual jerarquía, sin que dicho principio tenga cabida entre preceptos de distinta jerarquía, como ocurre entre una ley ordinaria y una ley estatutaria, o entre la Constitución y la ley en general, pues en tales eventos es claro que prevalece y se aplica siempre la norma superior.

En tal virtud, tratándose la primera de ellas de una norma que modifica el Instituto Colombiano de Reforma Agraria y la manera de otorgar los subsidios para la adquisición de tierras por parte de los campesinos y la Ley 1448 de 2011 llamada ley de víctimas, una norma de carácter especial que determina los lineamientos a seguir para la atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, razón por la cual se debe aplicar esta última por ser especial frente a la Ley 160 de 1994; tanto es así que el Decreto 19 de 2012, adiciona un parágrafo al artículo 69 de la citada Ley 160 de 1994, que a continuación se transcribe.

El artículo 69 indica:

“...ARTÍCULO 69 La persona que solicite la adjudicación de un baldío, deberá demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación adelantada corresponde a la aptitud del suelo establecida por el INCORA en la inspección ocular. En la petición de adjudicación el solicitante deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión expresamente, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

En todo caso, deberá acreditarse una ocupación y explotación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación. La ocupación anterior de persona distinta del peticionario, no es transferible a terceros, para los efectos contemplados en este inciso.

En los casos en que la explotación realizada no corresponda a la aptitud específica señalada, el baldío no se adjudicará, hasta tanto no se adopte y ejecute por el colono un plan gradual de reconversión, o previo concepto favorable de la institución correspondiente del Sistema Nacional Ambiental.

Las áreas dedicadas a la conservación de la vegetación protectora, lo mismo que las destinadas al uso forestal racional, situadas fuera de las zonas decretadas como reservas forestales o de bosques nacionales, se tendrán como porción aprovechada para el cálculo de la superficie explotada exigida por el presente artículo para tener derecho a la adjudicación.

Las islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional sólo podrán adjudicarse a campesinos y pescadores de escasos recursos, en las extensiones y conforme a los reglamentos que sobre el particular expida la Junta Directiva del INCORA.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

En igualdad de condiciones, se debe preferir a quienes sean campesinos o pescadores ocupantes.

En las sabanas y playones comunales que periódicamente se inundan a consecuencia de las avenidas de los ríos, lagunas o ciénagas, no se adelantarán programas de adquisición de tierras. En las reglamentaciones que dicte el Instituto sobre uso y manejo de las sabanas y playones comunales, deberán determinarse las áreas que pueden ser objeto de ocupación individual, pero sólo para fines de explotación con cultivos de pancoger.

Los playones y sabanas comunales constituyen reserva territorial del Estado y son imprescriptibles. No podrán ser objeto de cerramientos que tiendan a impedir el aprovechamiento de dichas tierras por los vecinos del lugar.

No podrán hacerse adjudicaciones de baldíos donde estén establecidas comunidades indígenas o que constituyan su hábitat, sino únicamente y con destino a la constitución de resguardos indígenas.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 107 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (Subrayas del despacho)

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

De conformidad con la norma antes trascrita y tratándose de una persona con unas condiciones especialísimas, como lo es la situación de desplazamiento en concordancia con el parágrafo del artículo 69, los solicitantes cumplen con esta condición, al momento del desplazamiento superaban el tiempo con creces, tenían cultivo de café en el predio las vueltas y así se evidencia en las certificaciones arrojadas por la cooperativa de cafeteros de Risaralda y el predio Los Naranjos tenía cultivos de auto sostenimiento y su vivienda, desde la época que le fuera entregado por su abuelo 1966 hasta la fecha de la presente providencia han superado el tiempo, por lo cual pueden ser beneficiarios para la adjudicación de los predios que reclaman.

“... Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo, autónomo, con independencia de que se efectuó el retorno, o la reubicación de la víctima...”



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Respecto a las condiciones del artículo 71 de la Ley 160 de 1994, los solicitantes en el presente evento, son humildes campesinos, labriegos sin tierra que su única riqueza son sus manos para como ellos mismos lo indican romper la tierra y ganarse el sustento diario, tampoco ostentan ninguna de las calidades que indica el inciso segundo de dicha norma, por lo cual se reafirma su condición de beneficiarios para la adjudicación de los baldíos reclamados, pero como no es posible su retorno porque sería una revictimización, ya que en el predio reclamado no podría ejecutar ninguna labor para su supervivencia.

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997³⁴ dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, acorde a las restricciones medio ambientales y tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA– Territorial Antioquia que voluntariamente ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar reconocido como víctimas en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se ordenará al Banco Agrario o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad a cargo después del 28 de mayo de 2017, según el Decreto 890 hogaño, el prórroga el acceso de la solicitante a subsidios para la construcción y/o el mejoramiento de vivienda en el predio, toda vez que el solicitante y su núcleo familiar.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado La Gaviota, ubicado en el la vereda La Torre, corregimiento de Arboleda, jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. No. 114-19683; cédula catastral No. 00-04-00007-0071-000, a las siguientes personas:

³⁴ "Artículo 17°.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. (...) 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social".



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Luís Albeiro Buitrago Buitrago	c.c. 4.485.346	Solicitante
Doralba Tabares López	c.c. 24.872.273	Cónyuge
Ana Leyzer Buitrago Tabares	c.c. 1.040.750.229	Hija

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Luís Albeiro Buitrago Buitrago identificado con cédula de ciudadanía 4.485.346 y su núcleo familiar cumplen con las condiciones para ser adjudicatarios del Predio La Gaviota ubicado en la Vereda La Torre del corregimiento de Arboleda, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19683; cédula catastral No. 00-04-00007-0071-0000, por la ocupación por más de 30 años, así como su condición de labriegos, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DISPONER Ordenar la restitución por equivalencia en favor de los solicitantes señor Luís Albeiro Buitrago Buitrago y su cónyuge Doralba Tabares López; a cargo del Grupo Fondo de la UAEGRTDA, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en el municipio donde se encuentran residiendo actualmente y en un plazo máximo de tres (3) meses contabilizados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo al inventario de bienes que poseen o los que le sean transferidos por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S., (SAE), administrador de los bienes del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO).

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. No. 114-19683, correspondiente al predio rural denominado "La Gaviota" ubicado en la Vereda la Torre del corregimiento de Arboleda, municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con cédula catastral No. 00-04-00007-0071-0000, y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición y remitir copia al IGAC para la respectiva actualización.

QUINTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir del Registro en la oficina de Instrumentos Públicos de Pensilvania de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas - Grupo de Proyectos Productivos que, una vez se le haya adjudicado el predio por equivalencia ordenada en esta providencia al señor Luís Albeiro Buitrago Buitrago



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

identificado y su núcleo familiar, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de ese acto realizado por parte de la UAEGRTD, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

SÉPTIMO: ORDENAR al Municipio de Pensilvania que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio denominado La Gaviota, ubicado en el Corregimiento de Arboleda, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-19683 y cédula catastral No. 00-04-00007-0071-0000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, o en su defecto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017, que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de la solicitante y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y una vez le sea compensado el predio al señor Luís Albeiro Buitrago Buitrago identificado con c.c. 4.485.346 y su núcleo familiar .

NOVENO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Territorial Antioquia que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: DESVINCULAR a la sociedad minera ANGLOGOLD ASHANTI S.A., de la presente acción en virtud a haber renunciado al título minero FEE-119, el cual dio origen a su vinculación al presente proceso.

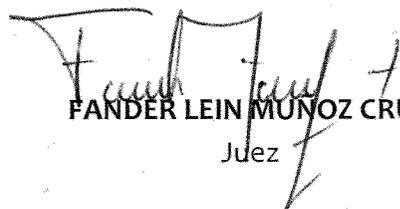


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez